

ARGENTINA – COLOMBIA

ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE QUITO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Suscrito el 14-04-2008.

Vigencia 09-06-2008

De conformidad con el artículo 17, inciso b) del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, suscrito en la Ciudad de Quito, Capital del Ecuador, el 26 de enero de 1978, las autoridades competentes, por la República Argentina, la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y por la República de Colombia, el Ministerio de la Protección Social, han acordado las siguientes disposiciones:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Acuerdo el siguiente significado:
 - a) “Estados Contratantes”: La República Argentina y la República de Colombia.
 - b) “Convenio”: el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito en la ciudad de Quito, Capital del Ecuador, el 26 de enero de 1978.
 - c) “Períodos de Cotización”: los períodos de aportes o de servicios computables conforme están definidos o considerados por la legislación bajo la cual fueron cumplidos.
 - d) “Personas protegidas”: los beneficiarios de los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales de los Estados Contratantes;
 - e) “Autoridad competente”: los Ministerios, Secretarías de Estados, autoridades o instituciones que en cada Estado Contratante tengan competencia sobre los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales;
 - f) “Entidad gestora”: las instituciones que en cada Estado Contratante tengan a su cargo la administración de uno o más Regímenes de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales;
 - g) “Organismo de enlace”: las instituciones de coordinación e información entre instituciones gestoras que intervengan en la aplicación del acuerdo actuando como nexo obligatorio de las tramitaciones de cada estado signatario en los otros;
 - h) “Disposiciones legales”: la Constitución, leyes, decretos, reglamentos y demás normas relativas a la materia, vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes.
 - i) “Trabajador autónomo”:
 - Para la República de Colombia: es la persona natural que realiza una actividad económica o presta sus servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo, es el considerado por la legislación colombiana como trabajador independiente.
 - Para la República Argentina: Toda persona que ejerza por su propia cuenta una actividad lucrativa como así también las que sean consideradas como tales por la legislación aplicable.

- j) "Régimen Diferencial": es el régimen pensional que tiene condiciones diferentes a las contempladas por el Régimen General. (ver anexo 1).
 - k) "Producción de la Incapacidad": fecha determinada por el órgano competente como en la que se produjo la incapacidad por invalidez.
2. Cualquier otra expresión y término utilizado en este Acuerdo tiene el significado que le atribuye la legislación aplicable.

Artículo 2. Ámbito de aplicación material

1. Este Acuerdo será aplicado en cada uno de los Estados Contratantes de conformidad con la legislación de seguridad social referente a las prestaciones existentes en cada una de ellas, en la forma, condiciones y extensión previstas en el Convenio y en reconocimiento con las aquí establecidas.
- Respecto de la República de Colombia: A la legislación referente a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad) en cuanto a la vejez, invalidez y sobrevivencia de origen común.
 - Respecto de la República Argentina: A la legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema de Seguridad Social en lo que se refiere a los regímenes de vejez, invalidez y sobrevivencia, basados en el sistema de reparto o de capitalización individual, cuya administración se encuentre a cargo de organismos nacionales, provinciales, municipales, profesionales o de administradoras de fondos de jubilación y pensiones (AFJP).
2. Igualmente se aplicará a las disposiciones legales que completen o modifiquen las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior.
3. Cada Parte podrá disponer que el Convenio se aplique a nuevos grupos de personas siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación.

Artículo 3. Ámbito de aplicación personal

1. Este Acuerdo será aplicable a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de la seguridad social de uno u otro Estado Contratante.
2. Las personas protegidas de cada uno de los Estados Contratantes que presten o hayan prestado servicios en el territorio de otro Estado Contratante, tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetas a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez, invalidez y sobrevivientes.
3. Las personas a quienes sea aplicable el presente Acuerdo estarán sujetas exclusivamente a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 4. Excepciones

1. El principio establecido en el punto 3. del artículo anterior, tendrá las siguientes excepciones:

El trabajador de una Empresa con sede en uno de los Estados Contratantes que sea enviado al territorio del otro Estado por un período limitado, quedará sujeto a la legislación del primer Estado por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, en tanto desempeñe habitualmente tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección; excepcionalmente se podrá mantener esta situación por un plazo adicional de hasta doce (12) meses, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente del Estado receptor.

Las mismas disposiciones se aplican también a las personas que habitualmente ejerzan una actividad autónoma, de similar carácter a los trabajadores mencionados en el apartado precedente, en el territorio de uno de los estados Contratantes y que se trasladen para ejercer tal actividad en el territorio del otro Estado durante un tiempo limitado.

Los Organismos de Enlace deberán, a requerimiento del trabajador o del empleador, y del trabajador autónomo en su caso, extender un certificado en el que conste que el trabajador continuará sujeto a la legislación sobre Seguridad Social del Estado del que proviene, el período de traslado o desplazamiento y el establecimiento o lugar de destino.

Los Organismos de Enlace se notificarán mutuamente la circunstancia de haber emitido el referido certificado.

En los casos de prórroga, la conformidad para continuar aplicando la legislación de la Parte Contratante desde cuyo territorio se traslade o desplace el trabajador, será otorgada por la Autoridad Competente del Estado receptor, en tanto existan circunstancias imprevisibles que así lo justifiquen, y que deberá ser solicitada por el empleador en el caso del trabajador dependiente, o por el trabajador autónomo, con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo de traslado. En caso contrario, el trabajador quedará automáticamente sujeto a la legislación de la Parte Contratante, en cuyo territorio continúa desarrollando actividades, a partir del vencimiento del período de traslado.

La referida conformidad deberá otorgarse en el formulario especialmente diseñado para estos efectos y comunicarse por el Organismo de Enlace del Estado receptor al Organismo de Enlace del otro Estado.

A los fines indicados en este inciso, el trabajador autónomo que desarrolle habitualmente sus actividades en la República Argentina, con anterioridad a la fecha de inicio del traslado, deberá designar un apoderado con facultades suficientes para realizar las gestiones que correspondan ante las Entidades Gestoras y la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- a) El personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de las empresas de transporte terrestre continuarán sujetos exclusivamente a la legislación vigente del Estado Contratante en cuyo territorio tenga la sede principal la respectiva empresa.
- b) El trabajador asalariado que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio; la empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

- c) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buque y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.
- d) Los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares los funcionarios de los Organismos Internacionales y demás funcionarios y empleados de esas representaciones y organismos, serán regidos en lo referente a la Seguridad Social por la normativa, tratados y convenciones internacionales que les sean aplicables.
- e) Los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares los funcionarios de los Organismos Internacionales y demás funcionarios y empleados de esas representaciones y organismos, serán regidos en lo referente a la Seguridad Social por la normativa, tratados y convenciones internacionales que les sean aplicables.
- f) Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere el inciso anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen, con excepción de los dispuestos en el inciso siguiente.
- g) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicios de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes, así como el personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de dichas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la de la otra Parte, a condición de que sean nacionales del Estado

acreditante.

La opción deberá ser ejercida dentro de los tres primeros meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo o, según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio de la Parte en la que desarrollaran su actividad.

En caso que no se efectúe la opción dentro de dicho plazo, se considerará que opta por acogerse a la legislación de la Parte en donde desarrolla su actividad.

- h) Las personas enviadas por una de las partes en misiones oficiales de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la legislación de seguridad social del país que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga lo contrario.
2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes podrán previo cumplimiento de requisitos internos, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las excepciones previstas en los apartados anteriores.

Artículo 5. Autoridades Competentes

A) En la República de Colombia:

- El Ministerio de la Protección Social

B) En la República Argentina:

- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Artículo 6. Organismos de Enlace

A) En la República de Colombia:

- El Ministerio de la Protección Social

B) En la República Argentina:

- La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en lo que respecta al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, así como cualquier otro régimen que ampare las contingencias de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual o en el sistema de reparto.

Artículo 7. Entidades Gestoras

A) En la República de Colombia:

- En el Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida serán las siguientes:
 - a. El Instituto de Seguro Social
 - b. Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes del sector público o privado únicamente respecto de sus afiliados y mientras estas subsistan
- En el Régimen de Ahorro individual con solidaridad serán las siguientes:
 - a. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías.

B) En la República Argentina:

- La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), las Cajas o Institutos de Previsión Provinciales, Municipales o de Profesionales, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), en lo que respecta a las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes, basadas en la capitalización individual o en el sistema de reparto.

Artículo 8.

Cada una de las partes podrá modificar las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace y Entidades Gestoras mediante comunicación escrita cursada a la otra por vía diplomática.

TITULO II

PRESTACIONES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 9. Totalización de períodos de seguros o cotizaciones

Cuando la legislación de una parte contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en el artículo 2 de este Acuerdo al cumplimiento de determinados períodos de seguro o cotización, la Entidad Gestora tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante según se establece en el artículo 10, siempre que no se superpongan.

Artículo 10. Disposiciones específicas sobre totalización

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 20 del presente Acuerdo Administrativo, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Acuerdo en las condiciones siguientes:

1. La Entidad Gestora de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esta Parte.
2. Asimismo la Entidad Gestora de cada Parte determinará el derecho a las prestaciones totalizando con los propios, los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:
 - A. Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (haber o pensión teórica).

El importe de la prestación se establecerá aplicando al haber o pensión teórica, calculado según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (haber o pensión prorata).

- B. Si la legislación de alguna de las Partes exige una duración máxima de períodos de seguro o cotización para el reconocimiento de una prestación completa, la Entidad Gestora de esa Parte tomará en cuenta, a los fines de la totalización, solamente los períodos de cotización de la otra Parte necesarios para alcanzar derecho a dicha prestación
3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la Entidad Gestora de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Entidad Gestora de la otra Parte.

Artículo 11. Cómputo de períodos de cotización en regímenes diferenciales o en determinada actividad

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro o cotización en una profesión sometida a un régimen diferencial o en una actividad determinada, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza o, a falta de éste, en la misma actividad.

Si, teniendo en cuenta los períodos así cumplidos, el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un régimen diferencial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Diferencial en

el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 12. Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Título a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte o, en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte de la misma naturaleza o una prestación de distinta naturaleza pero causada por el propio beneficiario.
2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.
3. Si la legislación de una Parte Contratante contempla períodos de carencia superiores a los de la otra parte para acceder a una prestación, se comenzará a pagar la prorrata de pensión por la Parte que contemple períodos de carencia menores y se tendrá en cuenta este tiempo de pago para acreditar el cumplimiento del período de carencia en la otra parte.
4. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de una de las Partes Contratantes en el caso de beneficiarios que ejercieran una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de la otra Parte Contratante. (Ver Anexo 1).

Artículo 13. Trámite de pensiones de sobrevivencia o derivadas

En los casos de solicitudes de pensiones o sobrevivencia o derivadas del fallecimiento de un jubilado o pensionado concedidas por ambos Estados contratantes, la Entidad Gestora de cada Estado informará únicamente en el formulario de correlación los datos identificatorios de la prestación del causante, la cuantía de la misma a la fecha de su deceso y el monto de la pensión otorgada a sus causahabientes o beneficiarios acompañando la solicitud y la documentación probatoria requerida por la Entidad Gestora competente.

Artículo 14. Determinación de la incapacidad

Para determinar el grado de disminución de la capacidad de trabajo del asegurado, las Entidades Gestoras de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informe médicos y los datos administrativos emitidos por las Instituciones de la otra Parte.

No obstante, cada Institución o entidad gestora podrá someter al asegurado a reconocimiento por un médico elegido por la Institución de acuerdo con la legislación aplicable en cada país.

Artículo 15. Pago de las Prestaciones de Invalidez y Sobrevivencia

1. La prestación por invalidez y sobrevivencia estará a cargo de la Entidad Gestora a la cual el trabajador o el causante esté o hubiera estado afiliado en la época en que se produjo la incapacidad o deceso.
2. Si el derecho o la cuantía de la prestación por invalidez y sobrevivencia debiera determinarse considerando los períodos de seguro o cotización cumplidos en el otro Estado, los haberes se determinarán en la proporción que corresponda según la totalización de los períodos cumplidos en el Estado respectivo de acuerdo con el artículo 10.
3. Si en tal supuesto el solicitante no tuviera derecho a la prestación en una de las Partes, la Entidad Gestora de la Parte en la que tiene derecho solo abonará el importe pro porcional que resulte de relacionar el período que hubiere computado con el totalizado.

Artículo 16. Subsidio por contención familiar o auxilio funerario

Las prestaciones por defunción se regirán por la legislación que fuera aplicable a la fecha de fallecimiento del causante.

El reconocimiento y cálculo de la prestación podrá realizarse totalizando los períodos de

cotización cumplidos en la otra Parte. Así, esta prestación solo se pagará una vez, teniendo en cuenta las prorratas por cada una de las partes contratantes, cuando está prevista en la legislación aplicable.

Si la residencia fuera en un tercer país, la legislación aplicable en el caso que tuviera derecho a la prestación en ambas Partes contratantes, será la de la Parte donde registró el último período de cotización.

SECCIÓN II

APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Artículo 17. Base reguladora o ingreso base de la liquidación de las prestaciones

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2 del presente Acuerdo, la Entidad Gestora tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores a la causación del derecho o el promedio de todo el tiempo estimado si el de diez (10) años fuere inferior.

Cuando el periodo requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro o cotización cubiertos en Argentina, la Entidad Gestora Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta la fecha en que debe devengar se la prestación, de conformidad con su legislación.

Artículo 18. Cumplimiento del tiempo requerido

Teniendo en cuenta que en el Sistema General de Pensiones, las prestaciones a otorgar dependen de los aportes que los trabajadores hayan efectuado y el tiempo servido, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, al Parte colombiana sólo podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 10 del presente Acuerdo, cuando sumando los tiempos acreditados en Argentina se cumplan los requisitos legales para acceder a dicha prestación.

Certificados los tiempos servidos o aportados por el trabajador en cada una de las Partes, la Parte colombiana podrá reconocer y pagar independientemente la prorrata a que el interesado tiene derecho según el artículo 10, cuando éste cumpla con la edad requerida.

Artículo 19. Unidad de prestación

1. En Colombia, se considera que la prestación que se otorgue en desarrollo del presente Acuerdo corresponde a la suma de las prestaciones que, por aplicación del artículo 10, reciba de cada una de las Partes Contratantes el trabajador. Cada prorrata considerada individualmente en sí misma, no es una pensión.
2. La Garantía de Pensión Mínima operará cuando la sumatoria de las mencionadas prestaciones sea inferior a un salario mínimo legal colombiano y el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean reconocidos los tiempos en ambas Partes.
3. En el evento en que la Parte colombiana deba comenzar a pagar antes que la Parte Argentina la prorrata que le corresponde según el artículo 10 del presente Acuerdo, la Entidad Gestora Argentina certificará si el interesado ha cotizado en Argentina y el período cotizado al Sistema Argentino de Seguridad Social. Con esta certificación se presumirá que el interesado está incluido, para la Parte Argentina, en el ámbito de aplicación personal del Convenio. Para determinar, en este supuesto, el derecho de pensión prorrata y la garantía de pensión mínima, la Institución colombiana deberá aplicar la proporción existente entre el período de seguro cumplido en Colombia y la totalidad de los períodos cumplidos en ambas Partes. En ningún caso, la concesión de una pensión prorrata colombiana, por aplicación del presente Acuerdo, podrá obligar a las instituciones colombianas a reconocer una cuantía de pensión superior a la prorrata que resulte del cálculo anterior. La garantía de pensión mínima podrá ser recalculada cuando la Institución Argentina reconozca una pensión, aplicándose consecuentemente, el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 20. Régimen de ahorro individual con solidaridad

1. Los afiliados a una Administradora de Fondo de Pensiones en Colombia, financiarán sus prestaciones con el saldo de su cuenta de ahorro individual, la suma adicional a cargo de la aseguradora y el bono pensional si hubiere lugar a él.
2. En el caso en que los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones requieran de la totalización de períodos, para la aplicación de la garantía de pensión mínima se aplicará lo dispuesto en el artículo 10.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta que la sumatoria de las prorratas de ambas partes contratantes, sea inferior a un salario mínimo legal colombiano y que el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean totalizados los tiempos en ambas Partes.

SECCIÓN III

APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

Artículo 21. Régimen de Capitalización Individual

1. Los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones financiarán en la República Argentina sus prestaciones, con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual.
2. Las prestaciones otorgadas por el Régimen de Capitalización Individual Argentino, se adicionarán a las prestaciones que se encuentren a cargo del Régimen Previsional Público o de Reparto, cuando el trabajador reúna los requisitos establecidos por la legislación vigente, aplicándose en caso de resultar necesario, la totalización de períodos de seguro o cotización, como así también las disposiciones relativas al cálculo de las prestaciones contenidas en la Sección 1 de este Capítulo y el monto del haber mínimo garantizado por dicha legislación.
3. En caso de agotamiento de los fondos de la cuenta individual de capitalización, los afiliados tendrán derecho a las prestaciones del Régimen Previsional Público o de Reparto en las condiciones señaladas precedentemente.

TÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

Artículo 22. Revalorización de las pensiones

Las pensiones a prorrata reconocidas por aplicación de las normas del Título II de este Acuerdo se revalorizan con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación de cada una de las partes.

Artículo 23. Presentación y tramitación de las solicitudes

1. Las solicitudes de prestaciones serán presentadas en la Entidad Gestora la cual la remitirá al Organismo de Enlace del Estado Contratante en cuyo territorio reside el solicitante, acompañada de la documentación probatoria exigida por ambos Estados, y de conformidad con el procedimiento estipulado por la Entidad Gestora competente. La fecha de presentación de dicha solicitud a la citada Entidad u Organismo, se considerará como fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad Gestora competente del otro Estado Contratante.
2. En caso que el solicitante no tuviera períodos de seguro o cotización registrados en el Estado en cuyo territorio reside al momento de presentar su solicitud, ésta podrá ser presentada ante el Organismo de Enlace de ese Estado.
3. El Organismo de Enlace que reciba una solicitud de prestación que deba pagarse por la Entidad Gestora competente del otro Estado Contratante, la remitirá sin demora al Organismo de Enlace de dicho Estado utilizando los formularios previstos para este fin, y adjuntando, además, la documentación probatoria requerida por la citada Entidad.
4. Los datos incluidos en el formulario de solicitud serán debidamente verificados por la Entidad Gestora competente, la cual confrontará con los documentos originales que contengan dichos datos.

5. El Organismo de Enlace de un Estado Contratante enviará al Organismo de Enlace del otro Estado un formulario de correlación en el que se indicarán los períodos de seguro o cotización cumplidos conforme a su propia legislación.
6. El Organismo de Enlace del Estado que reciba el formulario de correlación respectivo, previa intervención de las Entidades Gestoras competentes de ese Estado informará en el mismo los datos relativos a los períodos de seguro o cotización cumplidos conforme a su legislación y lo remitirá sin demora al Organismo de Enlace del primer Estado.

Artículo 24. Notificación de la resolución e información del resultado de la tramitación de las prestaciones

Las Entidades Gestoras se comunicarán mutuamente, a través de los Organismos de Enlace, los resultados de la tramitación de la prestación en virtud del Convenio, indicando:

- En caso de concesión de la prestación, la naturaleza de la misma, y la fecha de su devengamiento.
- En caso de denegatoria, la naturaleza del beneficio solicitado y la causa de tal rechazo, como así también el procedimiento administrativo o judicial aplicable, con el objeto de impugnar o recurrir el acto que contiene la decisión adoptada, de acuerdo con la legislación vigente en cada Estado Contratante.

Artículo 25.

Los Estados Parte establecerán los mecanismos que permitan que los pensionados cumplan con las cotizaciones que les dan derecho a la protección en salud y demás aportes establecidos por la legislación aplicable.

Artículo 26. Comisión Mixta de Expertos

1. Las autoridades competentes instituirán una Comisión Mixta de Expertos que tendrán las siguientes funciones:
 - a) Verificar la aplicación del Convenio, del presente Acuerdo Administrativo y demás instrumentos complementarios;
 - b) Asesorar a las Autoridades Competentes;
 - c) Proyectar las eventuales modificaciones, ampliaciones y normas complementarias;
 - d) Asistir a las Autoridades Competentes, a fin de resolver las eventuales divergencias sobre la interpretación o la aplicación del Convenio, del presente Acuerdo Administrativo y de los documentos adicionales que en el futuro se celebren.
2. La Comisión Mixta de Expertos se reunirá una vez por año, alternadamente en cada uno de los Estados Contratantes, o cuando lo solicite uno de ellos.

Artículo 27. Beneficios de exención en actos y documentos administrativos

1. El beneficio de las exenciones de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Entidades de la otra Parte en aplicación del presente Acuerdo.
2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Acuerdo serán exonerados de los requisitos de legalización y legitimación, que se exigen en la legislación de cada Parte, para los documentos otorgados en el exterior.

Artículo 28. Cómputo de períodos y de hechos causantes anteriores a la vigencia del Acuerdo

1. Los períodos de seguro o cotización cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en

virtud del mismo, para hechos causantes ocurridos a partir de que entre en vigencia el presente Acuerdo. Por tanto el pago de las prestaciones nunca será con efectos retroactivos a la fecha de vigencia del presente Acuerdo Administrativo, salvo que la legislación de alguno de los Estados Parte prevea algo diferente.

2. En ningún caso habrá derecho a la percepción de prestaciones fundadas en el Acuerdo, por hechos causantes ocurridos con anterioridad a la fecha de su vigencia.

Artículo 29. Entrada en vigor

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda notificación por la cual las Partes se comuniquen por vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos para la entrada en vigor

Artículo 30. Duración y denuncia

El presente Acuerdo Administrativo tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado por los Estados Contratantes por vía diplomática en cualquier momento. La denuncia surtirá efectos a los seis meses contados desde el día de su notificación, sin que ello afecte los derechos ya adquiridos.

Artículo 31. Conservación de los Derechos adquiridos y pago de las prestaciones

1. Las prestaciones económicas a las que se refiere el Acuerdo, concedidas en virtud de las disposiciones legales de las Partes Contratantes, no serán objeto de reducción, suspensión, extinción, descuentos, quitas ni gravámenes fundados en el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. Las prestaciones debidas por una de las Partes Contratantes se harán efectivas a los beneficiarios de la otra Parte que residan en un tercer país en las mismas condiciones y con igual extensión que a los beneficiarios de la primera Parte que residan en el referido tercer país.

A N E X O 1

Ejemplo del literal j., numeral 1 del artículo 1º

Por ejemplo en la legislación colombiana dentro del Régimen General el de alto riesgo y en Argentina los Regímenes diferenciales.

Ejemplo del numeral 4 del artículo 12

Por ejemplo en Colombia suspensión por reincorporación al servicio público, revisión de pensión de invalidez que puede reducir la pensión o modificarla e incluso extinguirla.